



Referencia: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00043-00. PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO DEMANDANTE: MARCOS LESPORT CANTILLO DEMANDADO: LUZ ENA ISABEL BRITO, ANGEL SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ, ZUGEILIS DAILETH HUGUET ZUÑIGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo dispone el artículo 101-2 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial procede a resolver sobre la excepción previa formulada por el demandado ANGEL SEGUNDO ZUÑIGA GONZALEZ.

1.- EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

1.1.- Indebida representación del demandante.

La parte demandada aduce, sucintamente, que en el poder no se determinó como lo exige la ley la descripción del inmueble objeto de demanda, por lo tanto, es insuficiente y no faculta en forma correcta al apoderado para proceder, no está autenticado ante Notaria, ni tiene presentación personal.

2.- CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, realiza un pronunciamiento frente a los hechos de la contestación de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

El tratadista, Hernán Fabio López Blanco¹, referente a esta excepción ha manifestado:

“Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prospera la excepción que estudio, la que sólo es predicable respecto de las personas naturales, por manera que, si quien actúa con ese carácter no lo tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, sino de indebida representación, que adelante comentaré.

...

¹ Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1, Pagina. 953

La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento seria absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad humana subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmarí un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque se le otorgó poder; y si no se le hubiera otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de una agencia oficiosa."

Es decir, que se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, la cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes.

Por lo anterior, encuentra este despacho, que la excepción previa propuesta no se encuentra configurada, dado que con la presentación de la demanda se adjuntó el poder otorgado al profesional del derecho que lo representa para iniciar la demanda.

Referente a que en el poder se debía identificar el inmueble de la forma prevista y exigida por la norma, encuentra este despacho que el poder aportado cumple con los requisitos del Art. 74 del Código General del Proceso puesto que el asunto a debatir esta determinado y claramente identificado, pues en él se indica claramente que el poder se otorga para presentar y llevar hasta su terminación demanda reivindicatoria contra los señores Luz Ena Isabel Brito, Ángel Segundo Zúñiga Gómez, Zugeilis Daileth Huguet Zúñiga y demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 N° 36-09 DE Riohacha, lo anterior, dado que es en la demanda donde se debe hacer la identificación plena del inmueble como su especificación por ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Con respecto a que el poder no está autenticado ante Notaria, ni tiene presentación personal. Se tiene que la ley 2213 de 2022 artículo 5°, indico:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo que no se requiere que sea autenticado ante notario o que el mismo tenga presentación personal. En otros términos, confundió la parte demandada, la representación de una de las partes con la ineptitud del poder otorgado para iniciar una acción judicial, no obstante que aquella se encuentra satisfecha con el solo otorgamiento de éste, más aún cuando en el mismo no contiene omisiones en relación con las facultades conferidas al profesional del derecho a quien fue otorgado y que se cumple con los requisitos exigidos por la ley. Lo anterior, inexorablemente implica la negación de esta excepción.

Para finalizar, encuentra este despacho, que el excepcionante en el acápite denominado "declaraciones y condenas" solicita se declare probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación el demandante y la excepción de inepta demanda, de la cual no expresó las razones y hechos en que se fundamentan, requisito estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso, motivo por el cual se despachará desfavorablemente dicha excepción.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción previa de indebida representación, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. RECHAZAR de plano la excepción previa de inepta demanda, por cuanto no cumplió con los requisitos del artículo 101 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af07bdf928a9135393e8b1ad3595f320df1d8c2429e4f9c79aafc180365185a**

Documento generado en 27/06/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>